----Trelew, 19 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de oposición en autos: "S. V. A. c/ M., A. s/ Nulidad" (Expte. N° 849/22)” (Expte. Nro. 578 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. I. W. mediante sentencia interlocutoria N° 283/22 (fs. 32 vta./33vta., respecto de la excusación efectuada por la Dra. S. T. A. en fecha 12/08/2020 (fs. 20). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que la Dra. A., titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, se excusa de intervenir en el presente proceso por haber emitido pronunciamiento en los autos: “M., A. c/ S. V. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 184/2021) y “M., N. S. c/ M., E. A. s/ Alimentos” (Expte. 105/2022), conforme lo establecido en los arts. 30 y 17, inc. 7, del CPCC. ----------

----II.- Recibido el expediente por el Juzgado de Familia N°3, la Dra. I. W., se opuso a dicha excusación mediante la sentencia interlocutoria N° 283/22. Indica que debe entender la Dra. A. por motivos de conexidad, inmediación y economía procesal atento a la naturaleza de acción de nulidad autónoma de cosa juzgada. ----------

----Señala que la propia actora citó los antecedentes referidos por la jueza excusada y solicitó la radicación ante la Dra. A., magistrada que entendió en dichos trámites. Cita doctrina y jurisprudencia referida al prejuzgamiento y pone de resalto que si bien la Dra. A. se refirió a los autos “M.”, que no tienen relación con los presentes actuados, debe interpretarse que se quiso referir a los autos “M., A. c/ S., V. A. s/ Homologación de Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria" atendiendo al número de expediente al que se hace mención. ----------

----Finalmente, expresó que la misma magistrada en la Sentencia Interlocutoria que dictó, homologando el acuerdo, manifestó expresamente que el acuerdo reunía en su aspecto formal los requisitos legales y su contenido no lesionaba normas en las que esté interesado el orden público y las buenas costumbres (art. 279 del CCCN), por lo que no se configuraría la causal de prejuzgamiento.----------

----III.- Cabe señalar que la cuestión que aquí se plantea referida al tribunal que debe intervenir ante la presentación de una acción autónoma de nulidad de una sentencia judicial en estado firme, fue motivo de pronunciamiento de esta Cámara de Apelaciones en pleno mediante la Resolución N° 96/16 CAT de fecha 14/06/2016, con la firma de los Dres. Sergio Rubén Lucero, Carlos A. Velázquez, Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Marcelo López M.----------

----En lo que aquí interesa, allí se expuso que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut tiene dicho que "la Acción Autónoma de Nulidad implica el comienzo de un nuevo juicio, que empieza a través de la promoción de una demanda distinta, que introduce una pretensión autónoma, diferente de la que se dedujo inicialmente, fundada en hechos y pruebas nuevos, tendiente a dejar sin efecto la sentencia firme írrita que adquirió calidad de cosa juzgada y que es injusta" (conf. STJ Chubut, 18/02/2009, "A., R. y otros c. D., T. A.", La Ley Online, cita: AR/JUR/3992/2009; íd., STJ Chubut S.D. Nº

01/S.R.E/07).----------

---- Y en dicha línea, el máximo tribunal provincial señaló que, tratándose de un “nuevo juicio" de revisión de otro necesariamente vinculado, debe descartarse el prejuzgamiento, siguiéndose el régimen general de competencia ante la falta de previsiones normativas específicas. En este sentido, corresponde entender al juez que dictó la resolución firme cuya nulidad se pretende en virtud del principio de conexidad de procesos (STJ Chubut, SD Nº 18/S.R.O.E./2007). ----------

---- Peyrano, por su parte, sostiene que la razón por la cual debe intervenir el mismo magistrado se encuentra en los principios de economía procesal e inmediación procesal (Peyrano, Jorge W., “El proceso Civil. Principios y fundamentos, Ed. Astrea, 1978, pag. 198, citados por Meglioli, María Fabiana, “La revisión de la cosa juzgada”, y Maurino, Alberto Luis, “La revisión de la cosa juzgada”, ponencias publicadas en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, Octubre de 1999”, p. 105 y 152, respectivamente), conclusión a la que igualmente arriban otros autores (Gozaíni, Osvaldo A., “La Conducta en el Proceso”, LEP, 1988, p. 279; Gelsi Bidart, A., “Las grandes líneas de la teoría de las nulidades procesales en el Proyecto del profesor Couture”, Rev. Der. Proc., Buenos Aires, 1948, 1er semestre, p. 351 y sgtes.).----------

---- Bajo tales premisas, cabe señalar que le asiste la razón a la magistrada que se opuso a la excusación, Dra. W., por lo que la causa debe tramitar ante el Juzgado de Familia N° 2 donde tramitó el antecedente que da origen a la presente acción de nulidad contra la sentencia interlocutoria N° 45/22 dictada el 29/03/2022 en los autos: “M., A. y S., V. A. s/ Homologación de Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria” (Expte. N° 105- Año 2022).----------

---- Es que, la Dra. A. invocó particularmente la causal de prejuzgamiento prevista en los el 17, inc. 7, del CPCC para fundar su apartamiento, causal que -como quedó de manifiesto en los párrafos que anteceden- debe descartarse por tratarse la presente acción de un “nuevo juicio" de revisión de otro necesariamente vinculado donde corresponde entender al juez que dictó la resolución firme cuya nulidad se pretende en virtud del principio de conexidad de procesos, siguiéndose el régimen general de competencia ante la falta de previsiones normativas específicas.----------

----Se ha señalado que la acción debe incoarse –en principio– ante el mismo órgano que dictó la providencia que se intenta rever, pues existe una íntima y notoria vinculación entre los dos procesos; el argumento normativo puede buscarse a través de la analogía y por conducto de la solución dada por la mayoría de los códigos procedimentales para la competencia del juicio ordinario posterior al ejecutivo (HITTERS, Juan Carlos, "Revisión de la Cosa Juzgada", Librería Editora Platense, la Plata, 2001, p. 375). ---------

----De tal manera, corresponde aceptar la oposición efectuada por la Dra. I. W. a la excusación de la Dra. S. T. A. para entender en las presentes actuaciones y disponer que las mismas queden radicadas ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew. --

----IV.- Finalmente, toda vez que ante esta Alzada tramitan los autos caratulados:

“INCIDENTE DE OPOSICIÓN EN AUTOS: " M., A. y S., V. A. -Homologación” (Expte. N° 232- Año 2022)” (Expte. Nro. 579 - Año 2022 CAT) e “INCIDENTE DE OPOSICIÓN EN AUTOS: "M. A. y S. V. A. s/ Violencia familiar” (Expte. N° 1139- Año 2022)” (Expte. Nro. 580 - Año 2022 CAT), que se encuentran igualmente en estado de resolver la oposición planteada por la Dra. I. W. a la excusación de la Dra. S. T. A. – fundada en los mismos argumentos planteados en la presente causa y la conexidad de los referidos expedientes, razones de celeridad, conexidad y economía procesal, imponen dirimir las cuestiones suscitadas en dichas causas en el mismo sentido que la presente, por lo que corresponde transcribir la presente sentencia en las pertinentes resoluciones a dictarse en los expedientes N° 579/2022 CAT y 580/2022 CAT, para su posterior remisión al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew.----------

----En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) RECHAZAR la excusación formulada por la Dra. S. T. A. y, consecuentemente, aceptar la oposición expuesta mediante la sentencia interlocutoria N° 283/22 por la Dra. I. W.----------

----II) DISPONER que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----III) HACER saber lo resuelto mediante oficio de estilo por Inodi, con copia de la presente, a las Sras. Juezas a cargo de los Juzgados de Familia N° 2 y N° 3 de la ciudad de Trelew.----------

----IV) DIRIMIR las cuestiones suscitadas en los Expedientes N° 579/2022 CAT y 580/2022 CAT en el mismo sentido que la presente y, corolario de ello, transcribir la presente sentencia en dichos actuados, para su posterior remisión al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, dejando debida constancia por Secretaría.----------

----V) REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N°. 2 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite. Una vez cumplido, se encomienda a dicho tribunal que realice las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 086 DE 2022 - SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO